

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de febrero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince de marzo de Dos Mil Veintiuno

La señora SENIT JIMENEZ ARIZA, en escrito presentado el pasado 1 de febrero, manifiesta que, en el mes de agosto del año pasado, hubo una audiencia en la cual llegó a una conciliación con el señor ALEJO VARGAS VERA, en el que él se comprometía a pagarle todo lo que le debía, y a continuar pagando las siguientes cuotas alimenticias de su hija EMILY SARAY VARGAS JIMÉNEZ.

Que el señor ALEJO VARGAS VERA, solo le ha consignado lo de un mes, debiéndole todavía las cuotas de los 5 meses.

Que el señor ALEJO VARGAS VERA quedó en comenzar a pagarle desde septiembre del año 2020 y terminar en febrero del año 2021; sin embargo, no ha consignado absolutamente nada.

Que en la audiencia quedó claro que con un solo día que pasara, lo embargaban de nuevo, pero el demandado ya va atrasado 5 meses.

Por lo tanto, recurre al Juzgado para que le dé solución ya que se ve alcanzada con el arriendo y los gastos del hogar, debido a que está sin trabajo por la pandemia.

Que el señor ALEJO VARGAS VERA, pese a que lo ha llamado, lo único que saca son excusas y cuelga.

A su vez, Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES, apoderado judicial de la señora SENIT JIMENEZ ARIZA, Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES, señala que reitera nuevamente al Juzgado que lo conciliado por las partes va en detrimento de los derechos de la menor hija de la actora por las siguientes razones:

"PRIMERO: Se tiene claro que la cuota que al demandado no se le descuenta por nómina la cuota de alimentos de su hija.

SEGUNDO: Por tal razón fue necesario el inicio del presente proceso.

*TERCERO: En la conciliación de fecha 21 de agosto de 2020 efectivamente se acordó que el demandado debía pagar la suma de \$333.333,00 correspondiente al saldo de los adeudado, **PERO QUE IGUALMENTE DEBÍA CONSIGNAR** a cabalidad la cuota de alimentos que cada mes se iría causando por ser obligaciones de tracto sucesivo, es decir, para el mes de 2.021 la cuota con los aumentos de ley estaba en \$449.440,00 con lo que se concluye que de Agosto de 2.020 al mes de Febrero de 2.021 debía consignar mensual la suma de \$782.773,00 (\$333.333,00 del saldo deudor más la suma de \$449.440,00 de cada cuota mensual que se iría causando) y del mes de Febrero en adelante la suma de \$449.440.*

CUARTO: Que ninguna lógica tienen las razones expuestas por el despacho en el auto a que hago referencia pues si así hubiese sido, el suscriptor se hubiera opuesto a la conciliación, pues según eso, para el mes de agosto nuevamente el

demandado hubiera incurrido en mora para como así ocurrió y de nada sirve entonces el inicio de este proceso.

QUINTO: Que su señoría fue clara y enfática en decirle al demandado que no podía cumplir ni la cuota mensual ni el abono pues de lo contrario nuevamente ordenaría el embargo por nómina y bajo esa premisa fue que se acordó conciliar, pues si ello no hubiese sido de esa manera preferiblemente hubiéramos seguido con los embargos por nómina que eran bastante considere considerables.

SEXTO: Que la fecha del demandado debía haber consignado lo siguiente: las cuotas mensuales de alimentos causadas de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2.020 y enero de 2.021 cada una por \$449.440 para un total de cuotas causadas de \$2.247.200,00 y 5 cuotas del saldo atrasado cada una de \$333.333,00 para un total de \$1.666.665,00 lo que en su gran total sumarían \$3.913.865,00 pero ello no ha ocurrido de esta manera.

SÉPTIMO: Que la decisión tomada por el despacho, dista de lo que verdadera y realmente se concilió, pues así como ahora lo pretenden interpretar IBA Y VA en contravía y detrimento de los derechos de la menor hija de mi poderdante que merecen especial protección conforme el artículo 44 de la Constitución Nacional y así las cosas reiteró, no hubiera aceptado la conciliación pues ahora, se pretende que se inicie un nuevo proceso para el cobro de las cuotas de Septiembre a Enero de 2.021.

OCTAVO: Por lo anterior y como quiera que lo decidido no consulta la realidad de lo que verdaderamente se concilió solicito al despacho se reconsidere tal decisión y como consecuencia de ello se protejan los derechos de la menor hija beneficiaria de los alimentos y se proceda nuevamente embargar la pensión del demandado”.

Para resolver, hay que traer a colación lo acordado en Conciliación No. 35 del 21 de agosto de 2020:

"PRIMERO: FIJAR como cuantía de las pretensiones del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA y UN PESOS (\$7'486.271=), que abarca lo adeudado por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor demandante hasta el día de hoy 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: FORMA DE PAGO, las partes acordaron lo siguiente:

VALOR EN TÍTULOS JUDICIALES: El señor ALEJO VARGAS VERA, autoriza al Despacho entregar a la señora SENIT JIMENEZ ARIZA, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA y UN PESOS (\$5'486.271=), representada en los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

(...)

VALOR RESTANTE: El señor ALEJO VARGAS VERA, se comprometió a pagar el saldo restante de la cuantía fijada en esta diligencia, esto es la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000=), en seis cuotas iguales desde el mes de septiembre de 2020 al mes de febrero de 2021, por valor de \$333.333 cada una, los cuales consignará el último día hábil del mes, en la cuenta de ahorros de la que es titular la señora SENIT JIMENEZ ARIZA, y que es de conocimiento del demandado.

Además, el señor ALEJO VARGAS VERA, se comprometió a seguir en adelante, cumpliendo con la obligación alimentaria para con su hija adolescente EMILYN

SARAY VARGAS JIMENEZ, la cual actualmente está por el valor de \$424.000= mensuales.

TERCERO: *El Despacho advierte a las partes que este proceso termina cuando se efectúe el pago total de la suma acordada en esta diligencia, y en caso de llegarse a presentar incumplimiento, la parte afectada deberá poner en conocimiento del juzgado dicha situación, para que se restauren las medidas cautelares, quedando sin efectos, lo conciliado el día de hoy (...)*”.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 25 de enero del presente año, el Despacho negó lo solicitado por el Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES, apoderado de la señora SENIT JIMENEZ ARIZA, tendiente a embargar la pensión del demandado, como quiera que en dicha oportunidad se indicó que el señor ALEJO VARGAS VERA había dado estricto cumplimiento a la Conciliación No. 35 del 21 de agosto de 2020, por las siguientes razones:

"Se tiene entonces que el señor ALEJO VARGAS VERA canceló la suma de \$5.487.000, a través de los títulos judiciales cobrados por la demandante el pasado 4 de septiembre, adeudando únicamente la suma de \$2.000.000.

Asimismo, el pasado 5 de octubre, se ordenó la entrega del título judicial núm. 460010001569912 por valor de \$602.903, a favor de la señora SENIT JIMENEZ ARIZA, teniendo en cuenta que el pagador de Colpensiones alcanzó a descontar dicho depósito, debido a que no se había procedido al levantamiento de la medida cautelar, y a que el demandado a través de su apoderada judicial, autorizó dicho pago, el cual se debía descontar de las cuotas pactadas hasta el mes de agosto del año 2021.

Observando lo pactado por las partes, a 30 de noviembre del presente año, el señor ALEJO VARGAS VERA debió cancelar la suma de \$999.999, pero según lo señalado en párrafos precedentes y por el apoderado de la señora SENIT JIMENEZ ARIZA, el señor demandado ha entregado la suma de \$1.352.903, que es la suma del título 460010001569912 por valor de \$602.903 y la consignación al Banco Caja Social por \$750.000.”.

No obstante lo anterior y revisada la grabación de la citada conciliación, se tiene entonces que efectivamente el apoderado judicial de la señora SENIT JIMENEZ ARIZA, tiene razón al afirmar que el señor ALEJO VARGAS VERA, no solo se comprometió a cumplir con lo acordado el pasado 21 de agosto, sino también con la cuota alimentaria pactada en el Centro de Conciliación Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, pero aclarándole al togado que dicho compromiso iría únicamente hasta el mes de febrero del año 2021.

Por lo tanto, el señor ALEJO VARGAS VERA, desde el mes de septiembre de 2.020 a 28 de febrero de 2.021, debía cancelar las siguientes sumas de dinero:

Mes	Conciliado y Cuota Alim.	Valor
Septiembre	\$333.000	\$782.440
	\$449.440	
Octubre	\$333.000	\$782.400
	\$449.440	
Noviembre	\$333.000	\$782.400
	\$449.440	
Diciembre	\$333.000	\$782.400
	\$449.440	

Enero 2.021	\$333.000	\$782.400
	\$449.440	
Febrero 2.021	\$333.000	\$782.400
	\$449.440	
TOTAL:		\$4.694.400

A la suma descrita en el cuadro anterior, es decir, \$4.694.400, se le debe descontar los pagos efectuados por el señor ALEJO VARGAS VERA referidos en providencia de fecha 25 de enero de 2021, esto es, la suma de \$1.352.903.

Por lo tanto, a la fecha, el señor ALEJO VARGAS VERA debe la suma de \$3.341.497 a febrero de 2021, más la cuota de marzo que a la fecha ya se causó por la suma de \$449.400, para un total a la fecha de esta providencia de \$3.790.897.

Por ende en atención a lo informado por la parte actora, y conforme lo convenido en el acta de conciliación del 21 de agosto de 2020, se decretaran nuevamente las medidas cautelares, y se dará continuidad a este proceso perdiendo efecto lo conciliado, si en el término de ejecutoria de esta providencia, la parte pasiva no pruebe haber pagado la suma de \$3.790.897.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f51ff18d1fec7da703e7daa3ee6ffd95732ae3fef38c3c7e513e41bb03d344

Documento generado en 15/03/2021 12:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**